



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 4 2 / 2 0 0 6

(Sección 1ª)

La Laguna, a 19 de diciembre de 2006.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por M.G. en nombre y representación de D.D.S.R., por daños ocasionados en vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Obstáculos en la vía: piedra (EXP. 437/2006 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de Tenerife por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, competencia administrativa transferida para su gestión a las islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera, nº 11, de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC), modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCC), solicitud remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. La representante del interesado declara que el 27 de enero de 2005 éste circulaba por la carretera TF-342, en sentido ascendente, dentro del término

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

municipal de Los Realejos, cuando a la altura del Risco Blanco, tras salir de una curva, de forma repentina e imprevista se encontró con una piedra de grandes dimensiones en la calzada, procedente del talud contiguo a la misma, no pudiendo evitarla y colisionó con ella, provocándole daños por valor de 2.342,36 euros.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. En relación con el procedimiento, éste se inicia por medio de la reclamación de responsabilidad presentada por la representante del interesado el 20 de enero de 2006.

El 10 de febrero de 2006 se le solicitó la mejora de la reclamación por medio de la presentación de diversa documentación, que se presentó el 6 de marzo de 2006.

El 7 de marzo de 2006 se le vuelve a solicitar mejora de su reclamación, presentando los originales de sus facturas el 16 de marzo de 2006.

2. El mismo 7 de marzo de 2006 se solicita copia de las Diligencias relativas a los hechos a la Policía Local de Los Realejos, la cual remite por error, el 15 de marzo de 2006, la copia de unas Diligencias relativas a otro hecho distinto al interesado. El 21 de marzo se solicitan de nuevo las Diligencias referentes a los hechos a aquella Fuerza actuante, remitiéndose el 6 de abril de 2006; en ellas sólo constan las manifestaciones realizadas por el interesado y la inspección ocular del vehículo, declarándose que no se realizó la inspección ocular del lugar de los hechos por haberse retirado la piedra por el afectado.

3. El 17 de abril de 2006 se solicita al Jefe del Servicio Técnico de Conservación y Explotación de Carreteras el Informe técnico preceptivo y otro relativo a la valoración de las facturas, los cuales se emiten, respectivamente, el 20 de julio de 2006 y el 15 de mayo de 2006. En ellos se declara que no se tuvo constancia del accidente, pero que si las condiciones climatológicas son adversas suelen producirse desprendimientos.

4. El procedimiento carece de fase probatoria, de ésta sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC y en el art. 9 RPRP, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que no ocurre en este caso, de tal manera que con ello se causa indefensión al interesado.

5. El 24 de julio de 2006 se le otorgó el trámite de audiencia al reclamante, el cual no presentó ningún escrito de alegaciones.

6. El 16 de noviembre de 2006 se dicta la Propuesta de Resolución fuera del plazo legalmente previsto.

7. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en los arts. 139 y siguientes LRJAP-PAC se observa lo siguiente:

- El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.1 LRJAP-PAC, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que ha sufrido diversos daños materiales derivados del hecho lesivo, pudiendo actuar por medio de representante (art. 32 LRJAP-PAC).

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Cabildo Insular de Tenerife, como Administración competente al respecto al ser gestora del servicio prestado, habiendo recibido las funciones pertinentes de la Administración autonómica tras previsión legal establecida por la Comunidad Autónoma, tal y como se ha referido con anterioridad, siendo ésta titular de la Competencia en la materia, con fundamento estatutario y de acuerdo con la legislación autonómica de carreteras.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142. 5 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, individualizado en la persona de la entidad interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter desestimatorio, puesto que considera que no se ha demostrado la existencia de una relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el interesado.

2. Sin embargo, al no haberse efectuado la apertura de la fase probatoria, cuando no se han dado por cierto lo referido en la solicitud inicial del afectado, no se le ha permitido acreditar los hechos por él declarados en su reclamación, provocándole indefensión. Es necesario, por lo tanto, retrotraer las actuaciones y darle la oportunidad de demostrar que los hechos se produjeron en la forma declarada en su reclamación.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, debiendo procederse a la retroacción de las actuaciones, celebrar la fase probatoria y tras nueva audiencia al interesado y consecuente Propuesta de Resolución solicitar Dictamen a esta Institución.